

ORDENANZA No. 09

05 DIC. 1990

"POR LA CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO, EN REFERENCIA A LO CUAL, SE ESTABLECEN CORRECTIVOS Y SANCIONES POLICIVAS PARA QUIENES QUEBRANTEN SU DEBIDO RESPETO; Y, SE CONCEDEN RECOMPENSAS Y ESTIMULOS, A QUIENES PRESERVEN Y PROMUEVAN SU DEVOCION, Y, CONSECUENCIALMENTE, SE DEFINEN UNAS COMPETENCIAS PARA DIFUNDIR Y PRESERVAR EL CULTO A LOS HEROES Y SIMBOLOS DE LA PATRIA".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales (Art.187 de la Constitución Política y 62 del Decreto 1222 de 1.986), Y

CONSIDERANDO

Que los Símbolos sagrados de la Patria deben ser venerados por todos los Colombianos y por todos los residentes en el Departamento del Atlántico, debiéndoseles respeto por los Ciudadanos de otros Países.

Que algunas personas, desconocen el protocolo requerido para el uso de los Símbolos Patrios; dándose el caso, de su indebida o inapropiada y aún, exagerada ostentación.

Que es deber de ésta Corporación, preservar el respeto debido a los Símbolos patrios y promover a su buen uso y devoción; en todo el territorio del Departamento, aplicando correctivos de naturaleza policiva a quienes hagan mal uso de ellos; a la vez que se hace necesario, estimular la enseñanza de su protocolo.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: La Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República y el Himno Nacional, lo mismo que los emblemas y símbolos del Departamento y de los Municipios del Atlántico, deben ser venerados por todos los habitantes del Departamento, en cuya jurisdicción territorial, se observarán las disposiciones que la presente Ordenanza establece.

ARTICULO SEGUNDO: Las Banderas Nacional y Departamental deberá izarse, diariamente, entre las 6:00 A.M. y las 6:00P.M., en los edificios públicos, especialmente, en la Gobernación del Departamento, en donde funcionen la Asamblea Departamental, las Alcaldías, los Tribunales, Concejos Municipales y oficinas Nacionales.

ARTICULO TERCERO: Las Banderas Nacional, del Departamento y de los Municipios, deberán enarbolarse:

- A).- En el frontis de las edificaciones donde funcionen los Concejos Municipales y la Asamblea, durante las sesiones de éstas Corporaciones; si éstas sesiones,

"POR LA CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO, EN REFERENCIA A LO CUAL, SE ESTABLECEN CORRECTIVOS Y SANCIONES POLICIVAS-PARA QUIENES QUEBRANTEN SU DEBIDO RESPETO; Y, SE CONCEDEN RECOMPENSAS-Y ESTIMULOS, A QUIENES PRESERVEN Y PROMUEVAN SU DEVOCION, Y, CONSECUENCIALMENTE, SE DEFINEN UNAS COMPETENCIAS PARA DIFUNDIR Y PRESERVAR EL --CULTO A LOS HEROES Y SIMBOLOS DE LA PATRIA",

se celebran entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M.

- B) En las oficinas públicas, Universidades y establecimientos educativos, los días declarados de fiesta Nacional, y en las demás fechas, que por resoluciones especiales, así lo dispongan las autoridades competentes.
- C) Por todos los Ciudadanos, en sus residencias particulares, ó en los desfiles y manifestaciones patrióticas durante las festividades Nacionales, Departamentales y Municipales. En estos casos, se observará que la Bandera Nacional, si es enarbolada con otras Banderas, especialmente de otras Nacionalidades, sea colocada en sitio de honor, es decir en el centro, si son impares y a la extrema derecha, si son pares.

ARTICULO CUARTO: Las Banderas Nacional, del Departamento y de los Municipios, solo podrán ser enarboladas en los términos y ---oportunidades, señaladas en la presente Ordenanza.

ARTICULO QUINTO: Quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ordenanza, se harán acreedores de arresto por ciento ochenta (180) días, incommutables; los cuales serán impuestos por el Gobernador y los Alcaldes, Personeros o Inspectores de Policia, de la respectiva localidad, previa citación y audiencia del infractor y mediante resolución motivada. La Policia In-Continenci impedirá y rechazará el mal uso de las Banderas.

ARTICULO SEXTO: Los Directores de los establecimientos públicos, ó los encargados de las oficinas públicas, que no atendieren las prescripciones de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de Diez (10) salarios mínimos por la primera vez y con la destitución si reinciden.

ARTICULO SEPTIMO: En ningún caso, se permitirá a los partidos u organizaciones políticas; el uso de los símbolos de la patria en concentraciones públicas y en propaganda proselitista; --tampoco será permitido el uso de los Símbolos, en concentraciones o reuniones deportivas, Profesionales; salvo el ser enarbolada la Bandera, en asta del respectivo estadio ó en la ejecución de Himnos, al iniciarse y clausurarse el certamen; evento o partido, siempre que dicho Acto, se celebre antes de las 6:00 P.M. (18:00 Horas antes).

"POR LA CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO, EN REFERENCIA A LO CUAL, SE ESTABLECEN CORRECTIVOS Y SANCIONES POLICIVAS - PARA QUIENES QUEBRANTEN SU DEBIDO RESPETO; Y, SE CONCEDEN RECOMPENSAS Y ESTIMULOS, A QUIENES PRESERVEN Y PROMUEVAN SU DEVOCION, Y CONSECUENCIALMENTE, SE DEFINEN UNAS COMPETENCIAS PARA DIFUNDIR Y PRESERVAR EL CULTO A LOS HEROES Y SIMBOLOS DE LA PATRIA".

ARTICULO OCTAVO : Salvo lo dispuesto en Leyes y reglamentos especiales, al ser izadas las Banderas o arriadas, ó a el paso de las mismas; ó al ser tocados los Himnos, en actos oficiales o públicos, todo los ciudadanos deberán estar de pie, inmóviles y descubiertas sus cabezas. Deberán en lo posible, acompañar cantando, su ejecución. En todo caso, el Gobernador, los Alcaldes y funcionarios públicos, los Diputados y Concejales, deberán cantarlos a viva voz.

ARTICULO NOVENO : Durante las fechas conmemorativas del natalicio y muerte del Libertador Simón Bolivar y de los héroes de la Independencia Nacional; deberán, además, enarbolarse las banderas de los países Bolivarianos. Estas Banderas, recibirán tratamiento especial de honor y con respecto a ellas, se guardará el mismo respeto y se aplicaran las mismas sanciones, por la inobservancia de las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO DECIMO : Cuando se desplieguen Banderas o estandartes de sociedades cívicas, patrióticas, científicas, sindicales o deportivas, en un mismo patio junto con la Bandera Nacional, será siempre colocada más alta que las demás; cuando sean izadas en astas vecinas o adyacentes la Bandera Nacional, debe destacarse siempre en el asta más elevada. Cuando las Banderas de dos o mas naciones, vayan a ser desplegadas, se hará ello, en astas separadas y de igual altura; debiendo ser dichas Banderas del mismo tamaño. En tiempo de paz, conforme al derecho y protocolo internacional, queda prohibido desplegar la Bandera de una Nación más alta que la de cualquiera otra Nación, exseptuando a la Bandera Nacional, por ser éste Departamento su territorio.

PARAGRAFO I : Cuando se usen Banderas en ventanas de edificios, en ningún caso, las Banderas podrán tocar el piso; ni descansar sobre ningun objeto y deberán, ser colocadas para que puedan apreciarse por los transeúntes.

PARAGRAFO II : Si las Banderas de varias Naciones se despliegan en astas al frente de edificios, La Bandera Nacional deberá colocarse, si se trata de una sola ventana , en el extremo izquierdo del observador exterior y si de varias ventanas, de una manera similar, en la ventana situada en el extremo derecho del edificio.

"POR LA CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO, EN REFERENCIA A LO CUAL, SE ESTABLECEN CORRECTIVOS Y SANCIONES POLICIVAS- PARA QUIENES QUEBRANTEN SU DEBIDO RESPETO; Y, SE CONCEDEN RECOMPENSAS Y ESTIMULOS, A QUIENES PRESERVEN Y PROMUEVAN SU DEVOCION, Y, CONSECUENCIALMENTE, SE DEFINEN UNAS COMPETENCIAS PARA DIFUNDIR Y PRESERVAR EL- CULTO A LOS HEROES Y SIMBOLOS DE LA PATRIA".

PARAGRAFO III: Cuando la Bandera de Colombia, se despliegue verticalmente, en una ventana, balcón o pórtico, sin asta, deberá hacerse en forma que el color amarillo o primercolor, quede a la izquierda del observador exterior.- Lo mismo se observará al cruzar dos Banderas en una misma ventana; la Bandera Nacional deberá verse a la izquierda del observador exterior y el asta en primer término, es decir por encima del asta de la otra Bandera, dando el frente a los transeuntes. Este procedimiento, deberá ser cumplido, estrictamente; pues la Bandera Nacional no es sólo, un Símbolo material, sino viviente y vivificante, de la patria homológamente se dará este trato a la Bandera del Departamento y de los Municipios.

PARAGRAFO IV: Al desplegar Banderas en la barandilla de una escalera, la Bandera Nacional deberá estar en el sitio más alto, sin importar las reglas de ubicación a la derecha o izquierda ya expresadas. Cuando se desplieguen Banderas en una pared con otra, y con las astas cruzadas, la Bandera Nacional, deberá estar a la derecha o izquierda del observador y su asta estará sobre el asta de la otra Bandera.

PARAGRAFO V: Cuando hayan de colocarse las Banderas en una plataforma o tribuna de oradores, las Banderas deberán ser desplegadas encima o detrás de los oradores, ó encima de las cabezas de las personas que se sienten a su espalda; no podrán jamás, ser usadas para cubrir escritorios, la plataforma o tribuna de los oradores, ni para tapizar el frente de la plataforma. Si la Bandera Nacional la despliegan en sus astas, esta deberá colocarse a la derecha del orador.

PARAGRAFO VI: SI se pasare revista a varias Banderas y éstas se inclinen en señal de reconocimiento ante las personas que revistan, la Bandera de Colombia no será inclinada ante nadie, ni ante nada, en ninguna ocasión; por el contrario, las demás Banderas rendiran honor a la Bandera Colombiana.

PARAGRAFO VII: En los monumentos, las Banderas deberán mantenerse de manera que puedan ondear.

PARAGRAFO VIII: Para cubrir un ataud, en los casos especialmente e autorizados por la ley, las Banderas Nacional, del Departamento y de los Municipios deberán colocarse en forma que los amarres queden a la cabeza del cadaver, en la Bandera Nacional la franja amarilla sobre el lado izquierdo.

"POR LA CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO, EN REFERENCIA A LO CUAL, SE ESTABLECEN CORRECTIVOS Y SANCIONES POLICIVAS PARA QUIENES QUEBRANTEN SU DEBIDO RESPETO; Y, SE CONCEDEN RECOMPENSAS Y ESTIMULOS, A QUIENES PRESERVEN Y PROMUEVAN SU DEVOCION; Y; CONSECUENCIALMENTE, SE DEFINEN UNAS COMPETENCIAS PARA DIFUNDIR Y PRESERVAR EL CULTO A LOS HEROES Y SIMBOLOS DE LA PATRIA!"

PARAGRAFO IX : Cuando deban izarse las Banderas en señal de duelo, se izarán rápidamente, hasta el tope del asta y luego se bajarán hasta la posición de medio asta; al arriarlas al atardecer, se le izarán nuevamente, hasta la punta del asta; bajandolas despacio en forma reverente.

ARTICULO DIEZ : El Escudo de Armas de la República y los Escudos del Departamento y los Municipios, ocuparán puesto señalados de honor en el recinto de la Asamblea Departamental, de los Concejos Municipales, en los despachos de los Presidentes de estas Corporaciones, del Gobernador y de los Alcaldes y podran ser instalados en los prontis de la Residencia de dichos funcionarios, de los miembros del Congreso y de los m Diputados, lo mismo que en las de los Magistrados de los Tribunales

ARTICULO ONCE : El Escudo Nacional y los Escudos del Departamento y de los Municipios, podrán usarse en las publicaciones oficiales del Departamento, de los Municipios y de las Corporaciones como la Asamblea y Concejos - Municipales, en la forma prevenida por la Ley. así mismo, podrán usarlo, los miembros del Congreso y los Diputados, en sus Despachos.

ARTICULO DOCE : Fuera de los casos anteriormente señalados y autorizados, no podrá ser empleado el Escudo por particulares; su indebido uso, será corregido In-Continenti - por la Policía y sancionado por el Gobernador, los - Alcaldes e Inspectores de Policía con multas de Diez (10) salarios mínimos, o Ciento Ochenta (180) días de arresto, análogamente a las disposiciones correctivas que por el indebido uso de las Banderas que en la presente se establece.

ARTICULO TRECE : El Gobierno Departamental y los Gobiernos Municipales, dispondrán con el comando Segunda Brigada y de la Policía Nacional, la Guardia permanente y eterna de honor, que se ordena en las estatuas del Libertador Simón Bolivar, del general Francisco de Paula Santander, del Almirante José Prudencio Padilla y demás - heroes de la Patria, así mismo, promoverán los honores debidos a los heroes, por las Universidades y establecimientos educativos.

ARTICULO CATORCE: El Gobernador, el Secretario de Educación, el Comandante de la Segunda Brigada y el de la Policía Nacional y el Alcalde de Barranquilla, el rector de la Universidad del Atlántico, el Presidente de la Asociación de Directores de Colegios de Bachillerato y el Presidente de la Comisión de educación de la Asamblea; integran la JUNTA DEPARTAMENTAL INSTITUCIOnes

"POR LA CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO, EN REFERENCIA A LO CUAL, SE ESTABLECEN CORRECTIVOS Y SANCIONES POLICIVAS- PARA QUIENES QUEBRANTEN SU DEBIDO RESPETO; Y, SE CONCEDEN RECOMPENSAS- Y ESTIMULOS, A QUIENES PRESERVEN Y PROMUEVAN SU DEVOCION, Y, CONSECUEN- CIALMENTE, SE DEFINEN UNAS COMPETENCIAS PARA DIFUNDIR Y PRESERVAR EL- CULTO A LOS HEROES Y SIMBOLOS DE LA PATRIA".

nal para el venero de los símbolos patrios, que se rá encargada de hacer cumplir la presente, debiendo reunirse, a lo menos una vez por mes, en el Despacho del Gobernador. Las desiciones de ésta junta, se -- adoptarán por resolución motivadas; actuando como - Presidente el Gobernador, como Vice-Presidente el - representante de la Asamblea y como Secretario el - rector de la Universidad del Atlántico.

ARTICULO QUINCE: Las instituciones educativas tendrán una catedra pa ra el venero de los símbolos sagrados de la Nación- y del Departamento, con una intensidad horaria de (2) dos horas semanales; deberán así mismo, programar - el culto a la Bandera al iniciar y/o concluir cada- semana de labores; la izada de la Bandera cumplirá- hacerla, honorificamente, a los alumnos y estudian- tes que se destaquen en sus estudios.

PARAGRAFO: Esta Ordenanza rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Barranquilla, a los días del mes de de

*[Handwritten signature]*  
ARMANDO BLANCO DUGAND  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
ALFONSO EKARDT MINEZ A  
1.er VICE-PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
STELIO RACEDO GARCIA  
2.do VICE-PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
ESTEBAN MOSQUERA DONADO  
SECRETARIO GENERAL



Esta Ordenanza recibió los tres (3) Debates reglamentarios así:  
1er. Debate, Octubre 5 de 1.990  
2do. Debate, Octubre 9 de 1.990 y  
3er. Debate, Octubre 12 de 1.990.

*[Handwritten signature]*  
ESTEBAN MOSQUERA DONADO  
SECRETARIO GENERAL.-



/na.-



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

SECRETARIA

INFORME DE COMISION

*APROBADO,  
Fecer durante*

Honorables Diputados:

Hemos examinado el proyecto de Ordenanza "Por la cual se honran los simbolos de la Patria y del Departamento, en referencia a lo cual, se establecen correctivos y sanciones policivas para quienes quebranten su debido respeto, y, se conceden recompensas y estímulos, a quienes preserven y promuevan su devoción, y, consecuentemente se definen unas competencias para difundir y preservar el culto a los heroes y simbolos de la Patria".

El simple enunciado del título recoge, en buena hora, una necesidad psicológica popular y una urgencia sociológica; es evidente, casi axiomático, como lo registra la Exposición de Motivos, que nuestra Patria tiene menguado su espíritu de lucha, lo que hace necesario apelar, a los estímulos visuales y á la representación simbólica de la Nacionalidad que tanto y de bella manera, se expresó en el verso de CARO:

"Patria te amo, en  
mi silencio mudo  
y temo profanar  
tu nombre.. santo,  
Por ti he llorado y  
padecido tanto, como  
lengua mortal decir  
no puedo,  
no te pido el  
amparo de tu escudo,  
sino la dulce sombra  
de tu manto..."



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

SECRETARIA

O en este otro, de Bayona Posada:

"Bandera de Colombia,  
emblema Santo de  
Martirio de lucha y  
de Victoria, muchas veces  
ungida con el llanto,  
de aquellos que murieron  
por tu Gloria"

Venerar los simbolos, es una hermosa y patriotica tarea, a la que ésta comision, se suma, con el voto favorable para que al proyecto se le de 2ª debate, tal cual, os lo proponemos, con la adición; de un artículo nuevo, facultando al Gobernador, para abrir concursos de poesia y de ensayos respecto á los simbolos patrios y á establecer premios, en especie, tales como becas u otros análogos, para los estudiantes favorecidos, pudiendo en cualquier tiempo, efectuar traslados presupuestales que cumplan esa finalidad.

Anexamos artículo nuevo.

Vuestra comision de Educacion:

*Urbano Rodriguez Muñoz*  
URBANO RODRIGUEZ MUÑOZ

JOSE ANTONIO CABRERA

*Jaime Bolivar*  
JAIME BOLIVAR

*Julio Gerlein Villa*  
JULIO GERLEIN VILLA

*Gloria Ortiz de Gonzalez*  
GLORIA ORTIZ DE GONZALEZ

*Jose Antonio Segebre B.*  
JOSE ANTONIO SEGEBRE B.





DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Barranquilla, octubre 9 de 1990

S E C R E T A R I A

ARTICULO NUEVO: (16)

"Facultase al Gobernador, para que en cualquier tiempo, y a objeto de darle cumplimiento a esta Ordenanza, abra concurso entre los estudiantes de Bachillerato y Universitarios sobre la temática de los símbolos Patrios, en el genero de poesia, ensayos y composición musical; fijando el Gobernador, la escala de premios en especie; a saber, becas u otros análogos, que estimulen la devoción a los símbolos Nacionales, Departamentales y Municipales".

"Para ello, podrá el Gobernador efectuar, en cualquier tiempo, los traslados presupuestales que se requieran"



PROYECTO DE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

“ Por la cual se honran los SIMBOLOS de la Patria y del Departamento, en referencia á lo cual, se establecen correctivos y sanciones policivas para quienes quebranten su debido respeto; y, se conceden recompensas y estímulos, a quienes preserven y promuevan su devoción, y, consecuentemente, se definen unas competencias para difundir y preservar el culto a los héroes y símbolos de la patria. ”

#### LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales (art. 187 de la Constitución Política y 62 del Decreto 1222 de 1986), y

#### CONSIDERANDO

Que los símbolos sagrados de la Patria deben ser venerados por todos los Colombianos y por todos los residentes en el Departamento del Atlántico, debiéndoseles respeto por los ciudadanos de otros países.

Que algunas personas, desconocen el protocolo requerido para el uso de los símbolos patrios; dándose el caso, de su indebida o inapropiada y aún, exagerada ostentación.

Que es deber de ésta Corporación, preservar el respeto debido a los símbolos patrios y promover su buen uso y devoción; en todo el territorio del Departamento, aplicando correctivos de naturaleza policiva á quienes hagan mal uso de ellos; a la vez que se hace necesario, estimular la enseñanza de su protocolo.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

ORDENA:

Artículo 1º: La Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República y el Himno Nacional, lo mismo que los emblemas y símbolos del Departamento y de los Municipios del Atlántico, deben ser venerados por todos los habitantes del Departamento, en cuya jurisdicción territorial, se observarán las disposiciones que la presente Ordenanza establece.

Artículo 2º: Las Banderas Nacional y Departamental deberá izarse, diariamente, entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M., en los edificios públicos, especialmente, en la Gobernación del Departamento, en donde funcionen la Asamblea Departamental, las Alcaldías, los Tribunales, Concejos Municipales y oficinas Nacionales.

Artículo 3º: Las Banderas Nacional, del Departamento y de los Municipios, deberán enarbolarse:

- A) En el frontis de las edificaciones donde funcionen los Concejos Municipales y la Asamblea, durante las sesiones de éstas corporaciones; si éstas sesiones, se celebran entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M.
- B) En las oficinas públicas, Universidades y establecimientos educativos, los días declarados de fiesta Nacional, y en las demás fechas, que por resoluciones especiales, así lo dispongan las autoridades competentes.
- C) Por todos los ciudadanos, en sus residencias particulares, ó en los desfiles y manifestaciones patrióticas durante las festividades Nacionales, Departamentales y Municipales. En estos casos, se observará que la Bandera Nacional, si es enarbolada con otras Banderas, especialmente de otras Nacionalidades, sea colocada en sitio de honor, es decir en el centro, si son impares y a la extrema derecha, si son pares.

Artículo 4º: Las Banderas Nacional, del Departamento y de los Municipios,



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

solo podrán ser enarboladas en los términos y oportunidades, señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 5<sup>o</sup>: Quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ordenanza, se harán acreedores de arresto por ciento ochenta (180) días, incommutables; los cuales serán impuestos por el Gobernador y los Alcaldes, Personeros o Inspectores de Policía, de la respectiva localidad, previa citación y audiencia del infractor y mediante resolución motivada. La Policía <sup>IN-CONTINENTE</sup> Incontinenti impedirá y rechazará el mal uso de las Banderas.

Artículo 6<sup>o</sup>: Los Directores de los establecimientos públicos, ó los encargados de las oficinas públicas, que no atendieren las prescripciones de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de Diez (10) salarios mínimos por la primera vez y con la destitución si reinciden.

Artículo 7<sup>o</sup>: En ningún caso, se permitirá a los partidos u organizaciones políticas; el uso de los símbolos de la Patria en concentraciones públicas y en propaganda prodelitista; tampoco será permitido el uso de los Símbolos, en concentraciones o reuniones deportivas profesionales; salvo el ser enarbolada la Bandera, en asta del respectivo estadio ó en la ejecución de Himnos, al iniciarse y clausurarse el certamen; evento o partido, siempre que dicho acto, se celebre antes de las 6:00 P.M. (18:00 horas).

Artículo 8<sup>o</sup>: Salvo lo dispuesto en leyes y reglamentos especiales, al ser izadas las Banderas o arriadas, ó al paso de las mismas; ó al ser tocados los Himnos, en actos oficiales o públicos, todos los ciudadanos deberán estar de pie, inmóviles y descubiertas sus cabezas. Deberán en lo posible, acompañar cantando, su ejecución. En todo caso, el Gobernador, los Alcaldes y funcionarios públicos, los Diputados y Concejales, deberán cantarlos a viva voz.



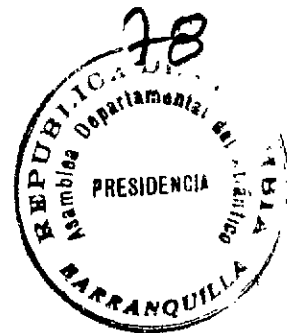
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

Artículo 9º: Durante las fechas conmemorativas del natalicio y muerte del Libertador Simón Bolívar y de los héroes de la Independencia Nacional; deberán, además, enarbolarse las banderas de los países Bolivarianos. Estas Banderas, recibirán tratamiento especial de honor y con respecto a ellas, se guardará el mismo respeto y se aplicaran las mismas sanciones, por la inobservancia de las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 10º: Cuando se desplieguen Banderas o estandartes de sociedades cívicas, patrióticas, científicas, sindicales o deportivas, en un mismo patio junto con la Bandera Nacional, será siempre colocada más alta que las demás; cuando sean izadas en astas vecinas o adyacentes, la Bandera Nacional, debe destacarse siempre en el asta más elevada. Cuando las Banderas de dos o más naciones, vayan a ser desplegadas, se hará ello, en astas separadas y de igual altura; debiendo ser dichas Banderas del mismo tamaño. En tiempo de paz, conforme al derecho y protocolo internacional, queda prohibido desplegar la Bandera de una Nación más alta que la de cualquiera otra Nación, exoptuando a la Bandera Nacional, por ser éste Departamento su territorio.

Parágrafo I: Cuando se usen Banderas en ventanas de edificios, en ningún caso, las Banderas podrán tocar el piso; ni descansar sobre ningún objeto y deberán, ser colocadas para que puedan apreciarse por los transeúntes.

Parágrafo II: Si las Banderas de varias Naciones se despliegan en astas al frente de edificios, la Bandera Nacional deberá colocarse, si se trata de una sola ventana, en el extremo izquierdo del observador exterior y si de varias ventanas, de una manera similar, en la ventana situada en el extremo derecho del edificio.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
 P R E S I D E N C I A

Parágrafo III: Cuando la Bandera de Colombia, se despliegue verticalmente, en una ventana, balcón o pórtico, sin asta, deberá hacerse en forma que el color amarillo o primer color, quede a la izquierda del observador exterior. Lo mismo se observará al cruzar dos Banderas en una misma ventana; la Bandera Nacional deberá verse a la izquierda del observador exterior y el asta en primer término, es decir por encima del asta de la otra Bandera, dando el frente a los transeúntes. Este procedimiento, deberá ser cumplido, estrictamente; pues la Bandera Nacional no es sólo, un símbolo material, sino viviente y vivificante, de la patria homológamente se dara este trato a la Bandera del Departamento y de los Municipios.

Parágrafo IV: Al desplegar Banderas en la barandilla de una escalera, la Bandera Nacional deberá estar en el sitio más alto, sin importar las reglas de ubicación a la derecha o izquierda ya expresadas. Cuando se desplieguen Banderas en una pared con otra, y con las astas cruzadas, la Bandera Nacional, deberá estar a la derecha o izquierda del observador y su asta estará sobre el asta de la otra Bandera.

Parágrafo V: Cuando hayan de colocarse las Banderas en una plataforma o tribuna de oradores, las Banderas deberán ser desplegadas encima o detrás de los oradores, ó encima de las cabezas de las personas que se sienten a su espalda; no podran jamás, ser usadas para cubrir escritorios, la plataforma o tribuna de los oradores, ni para tapizar el frente de la plataforma. Si la Bandera Nacional la despliegan en sus astas, esta deberá colocarse a la derecha del orador.

Parágrafo VI: Si se pasare revista a varias Banderas y éstas se inclinen en señal de reconocimiento ante las personas que revistan, la Bandera de Colombia no será inclinada ante nadie, ni ante nada, en ninguna ocasión; por el contrario, las demás Banderas rendiran honor a la Bandera Colombiana.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

Parágrafo VII: En los monumentos, las Banderas deberan mantenerse de manera que puedan ondear.

Parágrafo VIII: Para cubrir un ataud, en los casos especialmente e autorizados por la ley, las Banderas Nacional, del Departamento y de los Municipios deberán colocarse en forma que los amarras queden a la cabeza del cadaver, en la Bandera Nacional la franja amarilla sobre el lado izquierdo.

Parágrafo IX: Cuando deban izarse las Banderas en señal de duelo, se izarán rapidamente, hasta el tope del asta y luego de bajaran hasta la posición de media asta; al arriarlas al atardecer, se le izarán nuevamente, hasta la punta del asta,; bajandolas despacio en forma reverente.

Articulo 10<sup>a</sup>: El Escudo de Armas de la República y los Escudos del Departamento y los Municipios, ocuparán puesto señalado de honor en el recinto de la Asamblea Departamental, de los Concejos Municipales, en los despachos de los Presidentes de estas Corporaciones, del Gobernador y de los Alcaldes y podran ser instalados en los frontis de la residencia de dichos funcionarios, de los miembros del Congreso y de los Diputados, lo mismo que en las de los Magistrados de los Tribunales.

Articulo 11<sup>a</sup>: El Escudo Nacional y los Escudos del Departamento y de los Municipios, podrán usarse en las publicaciones oficiales del Departamento, de los Municipios y de las Corporaciones como la Asamblea y Concejos Municipales, en la forma prevenida por la ley. Así mismo, podran usarlo, los miembros del Congreso y los Diputados, en sus despachos.

Articulo 12<sup>a</sup>: Fuera de los casos anteriormente señalados y autorizados, no podrá ser empleado el Escudo por particulares; su indebido uso, sera corregido in continenti por la Policia y sancionado por el Gobernador, los Alcaldes e inspectores de Policia con multas de



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

diez (10) salarios minimos, o ciento ochenta (180) dias de arresto, análogamente á las disposiciones correctivas que por el indebido uso de las Banderas <sup>que</sup> en la presente se establece.

Articulo 13<sup>a</sup>: El Gobierno Departamental y los Gobiernos Municipales, dispondrán con el Comando de la Segunda Brigada y de la Policia Nacional, la guardia permanente y eterna de honor, que se ordena en las estatuas del Libertador Simon Bolivar, del General Francisco de Paula Santander, del Almirante José Prudencio Padilla y demás heroes de la patria, así mismo, promoverán los honores debidos a los heroes, por las Universidades y establecimientos educativos.

Articulo 14<sup>a</sup>: El Gobernador, el Secretario de Educación, el Comandante de la Segunda Brigada y el de la Policia Nacional y el Alcalde de Barranquilla, el rector de la Universidad del Atlántico, el Presidente de la asociación de Directores de Colegios de Bachillerato y el Presidente de la Comisión de Educación de la Asamblea; integran la JUNTA DEPARTAMENTAL INSTITUCIONAL para el venero de los simbolos patrios, que será encargada de hacer cumplir la presente, debiendo reunirse, a lo menos una vez por mes, en el Despacho del Gobernador. Las decisiones de ésta junta, se adoptaran por resolución motivada; actuando como Presidente el Gobernador, como Vice-Presidente el representante de la Asamblea y como Secretario el rector de la Universidad del Atlántico.

Articulo 15<sup>a</sup>: Las instituciones educativas tendrán una cathedra para el venero de los simbolos sagrados de la Nación y del Departamento, con una intensidad horaria, a lo menos de dos horas semanales; deberán así mismo, programar el culto a la Bandera al iniciar y concluir cada semana de labores; la izada de la bandera, cumplirá hacerla, honorificamente, a los alumnos y estudiantes que se destaquen en sus estudios.





EXPOSICION DE MOTIVOS  
del Proyecto de ordenanza  
"POR EL CUAL SE HONRAN LOS SIMBOLOS DE LA  
PATRIA Y DEL DEPARTAMENTO:"

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
P R E S I D E N C I A

Es un axioma que los símbolos y signos de la patria, merecen la atención de la Asamblea; su culto o venero se hace indispensable para preservar la Nacionalidad.

Este culto de los símbolos, infortunadamente, está descaecido y debe restaurarse; para ello, se requiere el proyecto que propongo.

Estoy seguro que la EVIDENCIA de lo anterior, no requiere demostración; es axiomática, lo cual impone la brevedad y concisión de ésta exposición de motivos.

Seguro de vuestro patriotismo, lo suscribo confiado en la aprobación del proyecto.

Honorables Diputados

*Armando Blanco Dugand*  
ARMANDO BLANCO DUGAND  
PRESIDENTE



a Octubre 5 de 1990.

Para 2º  
debate